



Resolución No. CSJBOR23-1390
Cartagena de Indias D.T. y C., 1 de noviembre de 2023

“Por medio de la cual se resuelve abstenerse de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00852-00

Solicitante: Marcia Pautt Pautt

Despacho: Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena

Funcionaria judicial: Nancy Isabel Medrano Acosta y Yolima Yepes Acosta

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-40-03-005-2021-00148-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 1 de noviembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 26 de octubre de 2023, la doctora Marcia Pautt Pautt, apoderada de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001-40-03-005-2021-00148-00, que se adelanta en el Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, para que el juzgado emita informes cada 15 días sobre el avance del proceso con el fin de evitar más dilaciones injustificadas, pues a la fecha se encuentra pendiente la fijación de la fecha de audiencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Marcia Pautt Pautt, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, dado que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que

se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

4. Caso concreto

La doctora Marcia Pautt Pautt, apoderada de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que se adelanta en el Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, para que el juzgado emita informes cada 15 días sobre el avance del proceso con el fin de evitar más dilaciones injustificadas, pues a la fecha se encuentra pendiente la fijación de la fecha de audiencia.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6¹, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren

en el ámbito de competencia de la Seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia², así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).”

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, en fijar fecha de audiencia.

Así las cosas, verificado el proceso de marras en la plataforma de consulta TYBA, se tiene que el despacho judicial encartado mediante providencia del 25 de octubre de 2023, fijó fecha de audiencia, actuación que fue notificada en estados el 30 de octubre siguiente, ello, antes de advertir la existencia del presente procedimiento administrativo al Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena.

En consecuencia, en el caso en concreto no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que la agencia judicial encartada por auto del 25 de octubre de 2023, procedió con la fijación de la fecha para la celebración de la audiencia alegada, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues a partir de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Finalmente, en cuando a la pretensión dirigida a que esta Corporación le ordene al juzgado emitir informes sobre el avance del proceso cada 15 días con el fin de evitar dilaciones, se tiene que conforme a lo manifestado, no resulta posible acceder a lo pedido como quiera que la solicitud de vigilancia judicial administrativa no puede ejercerse con la finalidad de obtener un acompañamiento en todas las etapas del proceso judicial, ya que se reitera, este mecanismo solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación que atente contra la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de los funcionarios y empleados judiciales, que deberá traducirse en una situación de deficiencia (mora actual) conforme a las normas citadas en precedencia, por lo que se tiene que lo pretendido por la solicitante no puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa.

5. Conclusión

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, ni hallar factores contrarios a una oportuna administración de justicia en el trámite del proceso de la referencia, esta Corporación, se abstendrá de dar trámite a la solicitud, y por lo tanto, se dispondrá el archivo del presente procedimiento administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

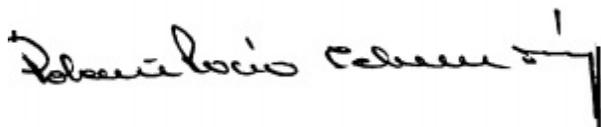
III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite, y en consecuencia archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa formulada por la doctora Marcia Pautt Pautt, apoderada de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001-40-03-005-2021-00148-00, que se adelanta en el Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la solicitante y a las doctoras Nancy Isabel Medrano Acosta y Yolima Yepes Acosta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA